Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. en autos: "B., P. L. s/ DENUNCIA" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. Nº 449/2018**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 79/94, la abogada C. A. M., por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 148/2018 de fs. 72/73vta. que rechazó el recurso de queja interpuesto por su parte a fs. 59/65. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Expone que la sentencia interlocutoria dictada debe entenderse como definitiva porque termina la litis o hace posible su continuación y en el supuesto de ser consentida la sanción impuesta, se hallará impedida de reeditar la cuestión en otro juicio.

Sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho respecto de la solución traída para el caso, de conformidad con las constancias de la causa y resulta arbitraria. Considera que se comprometen seriamente derechos y garantías de índole constitucional que deben respetarse internacionalmente por imperio del control de convencionalidad, derecho de defensa en juicio, debido proceso, tratamiento de apelación con carácter amplio, respeto al trabajo mediante fuente lícita, derecho a la dignidad y al respeto a la humana persona entre otros.

Expone que la sentencia de esta Sala, además de injusta está alejada de los principios legales que tienen prioridad en el ámbito disciplinario, al sostener que sólo los jueces pueden suspender los plazos, por imposibilidad de dar satisfacción a una carga de tal magnitud e importancia institucional. Cita normativa relativa a la dispensa de la prescripción e indica que la Cámara debió decidir con amplitud en la concesión del recurso. Entiende que la defectuosa notificación por ausencia del texto íntegro de la sentencia, constituye una afectación insalvable del derecho a la defensa. Insiste que el plazo para la interposición del recurso debe computarse a partir de la entrega de las copias requeridas.

Cita normativa procesal del acto de notificación, nulidad del mismo, contenido de la cédula, la omisión de entregar copia de los escritos, el emplazamiento. Expone que la resolución notificada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados es nula y cita antecedentes jurisprudenciales en tal sentido.

Peticiona se conceda el recurso de casación y se deje sin efecto la sentencia de Cámara, mandándose dictar una nueva, dando apertura a la apelación y dejando sin efecto la sanción impuesta de un mes de suspensión. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos

Plenarios N° 3821/09 y 4417/16 del Superior Tribunal de Justicia.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Antártida Argentina N° 61, casa 6, B° Amep de la ciudad de Rawson (fs. 79). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 77 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y acredita el depósito judicial exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPr.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine que non" a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior se pronunció manifestando que "a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a

la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos" (S.I S.R.E. N° 47/05).

En el presente, no obstante que la resolución atacada es una sentencia interlocutoria que desestima la queja por recurso de apelación denegado, reviste carácter de definitiva, en atención a que pone fin al pleito, lo que hace imposible su continuación tal como dispone el art. 289 segundo párrafo del Código Procesal.

En consecuencia, el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente incumple con la carga que impide determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante el defectuoso relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta la denuncia. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para sancionar a la recurrente. No menciona en su memorial, por qué es arbitrario el fallo e esta Sala que ataca. Invoca nuevos argumentos no introducidos con anterioridad, como por ejemplo cuando habla de nulidad de notificación o que pidió copia de la sentencia para poder apelar, cuando ello no es lo que surge de fs. 43vta.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la

autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

De igual forma, no existe por parte de la casacionista un ataque idóneo, solo se limita a disentir o dar su propio parecer respecto a cómo debió resolverse el planteo, lo que resulta inadmisible. La sola mención de preceptos constitucionales que se dicen quebrantados, tampoco resulta suficiente para fundamentar el recurso, sino precisa en que punto el fallo conculcó la normativa que denuncia.

En sentido coincidente se ha dicho: "Son ajenas al recurso de casación las alegaciones que no ha sido materia de la litis, y que se exponen por primera vez ante la instancia extraordinaria, pues el principio de congruencia domina toda la materia y en el recurso ante la Corte no se puede, válidamente subsanar defectos de la presentación de las cuestiones ante la instancias ordinarias. Lo que significa que en sede de casación no puede introducir el demandado una cuestión que no fue oportunamente planteado en el escrito de expresión de agravios, contra la sentencia de Primera Instancia, y motivo del pronunciamiento del Tribunal de Alzada. Es que en la instancia extraordinaria no se abre un nuevo debate: es la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen de la Suprema Corte. Por ende, resulta extemporáneo presentar en el recurso de casación cuestiones que no se hicieron valer ante los jueces de grado" (STJ SD 002/1999).

Por último y respecto a la referencia a la doctrina establecida por la Corte Nacional en las causas Casal, Duarte y Carrascosa, resulta oportuno recordar que el tribunal cimero taxativamente descartó la aplicación

de la doctrina Casal en el fuero civil, resaltando que esta se encuentra constreñida al trámite de las causas penales (CSJ 1013/215/CS1, Gutiérrez 26/9/17, en SI N° 123/SER/2018 STJ).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 79/94vta. por la abogada C. A. M. contra la sentencia interlocutoria N° 148/2018 de fs. 72/73vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.) **3)** Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara